

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS Y TECNICAS RECIENTES

**Título:** RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

**Apellido y Nombre de las Alumnas:**

BOCCALERI, Gabriela Beatriz

CARRIZO, Laura

GARCIA, Vanesa Lis

**Asignatura sobre la que se realizo el Trabajo:**

Derecho Penal II

**Encargado del Curso:**

Dr. Eduardo Luis Aguirre

**Año en que se realiza el trabajo:** 2014

## **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL**

UN CASO PARADIGMATICO: L.M.M.

## INDICE

### I. INTRODUCCION

### II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

### III. EVOLUCION DEL REGIMEN PENAL JUVENIL –Marco Normativo actual-

#### A. LEY DE PATRONATO DE MENORES

#### B. LEY DE MINORIDAD

#### C. CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: Su incidencia en la Constitución Nacional.

#### D. REGIMEN PENAL JUVENIL EN EL DERECHO COMPARADO

### IV. POSIBILIDAD DE IMPONER PRISION PREVENTIVA

### V. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

### VI. UN CASO PARADIGMATICO: LUCAS MATIAS MENDOZA

#### A. Nivel Nacional

#### B. Nivel Internacional: la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

#### C. PARA REFLEXIONAR

VII. PROYECTO DE REFORMA DEL REGIMEN PENAL JUVENIL

VIII. CONCLUSIONES.

IX. BIBLIOGRAFIA.

## I. INTRODUCCION

El tratamiento por separado del régimen penal de menores comienza a principios del Siglo XX, siendo Argentina, el primer país de América Latina que adopta una ley específica: la ley 10.903. Esta última consolida la intervención del Estado en la vida de los menores. Hay que hacer una pequeña salvedad siendo que las autoridades intervienen por supuesto, en la vida de los niños pobres, adjudicándose la tarea de educarlos y protegerlos cuando se encuentran físicamente o moralmente abandonados. Consecuentemente, esto va generando una especie de “sistema carcelario” que se traduce en todo tipo de establecimientos asistenciales e institutos penales.

Paulatinamente, se comienza a gestar en el seno de la sociedad una transformación de las legislaciones vigentes, y se forma una conciencia sobre los derechos humanos que lleva a la sanción y ratificación de una serie de documentos internacionales, entre ellos la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN).

A su momento, la ley nacional de protección integral de derechos, deroga la ley de patronato e incita a seguir los lineamientos de la CDN.

Podemos ver entonces los principios que reconoce un Estado de Derecho plasmados en normas positivas, aunque a veces se tornen entre

ellas contradictorias. Pero sería mejor aun, que estos principios que se fueron consiguiendo tras años de lucha, se observen en la realidad, día a día en las sentencias de los jueces de todo el país y el mundo, y en los pabellones de los servicios penitenciarios.

A través de este recorrido entonces, es que proponemos desarrollar un pensamiento crítico, analizando cómo fue posible en nuestro país, que personas menores de edad fueran condenadas a prisión perpetua siendo que esa situación se encontraba implícitamente prohibida por diversas disposiciones que integran el plexo normativo argentino.

## II. CONSIDERACIONES PREELIMINARES

Antes de comenzar, es necesario entender el lugar que ocupa la infancia, y su protección en el derecho argentino. Ello no es tarea fácil, puesto que desde el inicio, el objeto de tutela es definido hoy en día con suma cautela.

Como explica Mary Beloff<sup>1</sup>, en términos teóricos se ha sostenido que las leyes que regulaban la situación de la infancia y la juventud con anterioridad a la Convención Internacional de los Derechos del Niño concebían a los niños/as y a los jóvenes como objeto de protección a partir de una definición negativa de estos actores sociales. Estos entonces, no son reconocidos como sujetos de derecho sino como incapaces que requieren un abordaje especial. Por eso las leyes, no son para toda la infancia y la adolescencia, sino para una parte de ese universo, que son los “*menores*”.

En contraposición a esto, y una vez sentados los principios de la CDN, se define a los niños/niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho y con garantías propias, en relación a su familia, la sociedad y el Estado. Se

---

<sup>1</sup> UNICEF –Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia- (Oficina de Área para Argentina, Chile y Uruguay). “Justicia y Derechos del Niño” Capítulo I por Mary Beloff: Modelo de la Protección Integral de los Derechos del Niño y de la situación irregular: Un modelo para armar y otro para desarmar. Págs. 9 a 23. Disponible en [www.unicef.cl](http://www.unicef.cl).

les reconoce entonces, todos los derechos que tienen todas las personas más un plus de derechos específicos por tener en consideración el hecho de que están creciendo.

Finalmente, se deja de lado la idea predominante de niño como un incapaz y se lo pasa a considerar titular activo de derechos con capacidad de ejercicio. Como señala correctamente Martiniano Terragni<sup>2</sup>, *“la CDN propone como solución que el ejercicio de los derechos del niño sea progresivo en virtud de la evolución de sus facultades (art. 5 de la CDN)”*

De aquí en más, al hablar de régimen penal juvenil, haremos referencia a niña, niño y/o adolescente, dejando de lado el término *“menor”*, puesto que los primeros son los correctos en razón del paradigma existente en nuestro país: el sistema de protección integral de derechos.

---

<sup>2</sup> TERRAGNI, Martiniano “Justicia Penal de Menores”. Editorial La Ley, Buenos Aires 2010, pag. 3.



### III. EVOLUCION DEL REGIMEN PENAL JUVENIL. –Marco normativo actual-

#### A. LEY DE PATRONATO DE MENORES.

La primera norma que adopto nuestro país en cuanto al juzgamiento de personas menores de edad, fue la ley 10.903 o ley de Patronato <sup>3</sup>, inspirada en la llamada doctrina de la situación irregular “...mediante el cual el proceso que se iniciaba frente a una infracción penal, presuntamente cometida por un niño, se caracterizaba por ser de corte inquisitivo, es decir que el Juez tenía el carácter de ser órgano de acusación y de resolución al mismo tiempo, teniéndose al menor de dieciocho años como sujeto pasivo de intervención jurídica.”<sup>4</sup>

Esta ley disponía claramente en su artículo 14 que “...los jueces de la jurisdicción criminal y correccional de la Capital de la República y en las provincias o territorios nacionales, ante quienes comparezca un menor de 18 años, acusado de un delito o como víctima de un delito, deberán

---

<sup>3</sup> Publicada en el Boletín Oficial con fecha 30 de octubre de 1919, fue también llamada “Ley Agote” en honor a su redactor e impulsor-

<sup>4</sup> MENICHELLI, Milena Marisa “Algunas consideraciones en torno al actual régimen penal de menores” disponible en [www.derechopenalonline.com](http://www.derechopenalonline.com)

*disponer preventivamente de ese menor si se encuentra material o moralmente abandonado o en peligro moral, entregándolo al Consejo Nacional del menor o adoptando los otros recaudos legales en vigor...”*.

Siguiendo esta línea, se sanciona en nuestro país el Código Penal<sup>5</sup>, el cual destinó los artículos 36 a 39 a la regulación de la minoridad, estableciendo un régimen tutelar para niños de entre catorce y dieciocho años, suplantando así la aplicación de las penas para adultos.

## B. LEY DE MINORIDAD

Posteriormente, el régimen descripto sufre una serie de modificaciones al sancionarse la ley 14.394, que derogó los artículos del C.P. anteriormente mencionados.

A su turno, se creó el régimen penal de la minoridad, mediante Ley N° 22.278<sup>6</sup> (modificada por la ley N° 22.803)<sup>7</sup>, la cual se haya vigente desde el último gobierno de facto, y de esta manera, forma parte del esquema normativo actual.

---

<sup>5</sup> Publicado en el Boletín Oficial el 3 de Noviembre de 1921. Ley 11179

<sup>6</sup> Publicada en el Boletín Oficial el 28 de Agosto de 1980.

<sup>7</sup> Publicada en el Boletín Oficial el 9 de Mayo de 1983.

Este sistema de responsabilidad está constituido sobre la base de dos grandes pilares: una franja de edad a la que, en principio, pertenece el presunto autor de un delito y la pena aplicable. Deja de lado así, la posibilidad de referirse a un catálogo de crímenes susceptibles de ser cometidos por menores de edad, y en su lugar se refiere de una manera muy general a las disposiciones del Código Penal y sus leyes complementarias.

Así, el artículo 1 de la normativa menciona a quienes entran en la categoría de no punibles: *“No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad.”* Es decir, son considerados inimputables de forma total, sin admitir prueba en contra *–iure et de iure–*.

Continúa la ley: *“Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación (...).”*

A su turno, el artículo 2 marca quienes sí son punibles: *“Es punible el menor de dieciséis a dieciocho años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1 (...).”*

Esta aparente exención de imputabilidad, no significa que la justicia se abstenga de intervenir, sino que se aplicará a las personas que

comentan un hecho delictuoso, una especie de tratamiento tutelar. Es decir, que si existe una imputación contra algún menor, el juez dispondrá provisoriamente de aquél, comprobará el delito y ordenará los informes que considere propicios para estudiar su personalidad y sus condiciones de vida.

En caso de ser necesario, la autoridad judicial podrá además ordenar que se coloque al menor en un lugar adecuado para su mejor evaluación; y si de ellos surge que aquél se encuentra abandonado, sin asistencia, en peligro moral o material o presenta problemas de conducta; se dispondrá definitivamente de él. Esto mismo es autorizado para los menores punibles independientemente de su condena o su absolución.

Sin embargo, esta pena respecto del menor está condicionada a una serie de requisitos que se encuentran enumerados en el artículo 4, los cuales son: 1. Que haya sido declarada su responsabilidad penal y civil. 2. Que haya cumplido 18 años de edad y, 3. Que haya sido sometido a un tratamiento tutelar no inferior a un año. Una vez cumplidos estos recaudos, si las modalidades del hecho, los antecedentes, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren

necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo aplicar la forma prevista para la tentativa.<sup>8</sup>

De forma contraria, si fuese innecesaria la sanción, se lo absolverá.

Esto último, lleva lamentablemente a otorgarle al Juez una discrecionalidad absoluta a la hora de aplicar o no una pena. Hay que considerar que la variable más “objetiva” es la relacionada con el tratamiento tutelar, aunque sea una “internación” que lleva implícita la privación de la libertad, como antesala al dictado de una condena.

Finalmente, a partir de los 18 años el menor deja de serlo y se convierte en un sujeto pasible de todas las sanciones y penas que establece el Código Penal. Concordantemente con ello, el artículo 6 de la Ley 22.278 dispone: *“Las penas privativas de libertad que los jueces impusieran a los menores se harán efectivas en institutos especializados. Si en esta situación alcanzaren la mayoría de edad, cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos.”*

---

<sup>8</sup> Código Penal Argentino - Título 6: Tentativa. Art. 42: El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el artículo 44.

Art. 44: La pena que correspondería al agente, si hubiere consumado el delito, se disminuirá de un tercio a la mitad.

Si la pena fuere de reclusión perpetua, la pena de la tentativa será reclusión de quince a veinte años. Si la pena fuese de prisión perpetua, la de tentativa será prisión de diez a quince años.

Si el delito fuera imposible, la pena se disminuirá en la mitad y podrá reducirse al mínimo legal o eximirse de ella, según el grado de peligrosidad revelada por el delincuente.

### C. CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: Su incidencia en la Constitución Nacional.

La Convención de los Derechos del Niño, es un tratado internacional -adoptado en el Ámbito de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989- que viene precedido de un Preámbulo en el cual se destacan los derechos del hombre, su dignidad y el valor de la persona humana. De manera general, reconoce además el valor fundamental que tiene la familia para los niños quienes necesitan de ella para desarrollar plenamente su personalidad.

Todas sus disposiciones fueron aprobadas y ratificadas por nuestro país mediante ley 23.849 –promulgada el 16 de Octubre de 1990-, hasta que en 1994 nuestra Carta Marga sufrió una modificación trascendental, incorporando en su art. 75 inc. 22 a la mencionada convención –junto con otros tratados de derechos humanos- otorgándole así jerarquía superior a las leyes.

Este hito llevaría al cuestionamiento de muchas leyes vigentes en nuestro país, entre ellas, la Ley de Minoridad.

A partir de la CDN se comienza a hablar de un sistema de minoridad opuesto al del “paradigma de la Situación Irregular”, que cambió al “Sistema de Protección Integral de Derechos”. Ambos, surgen como una

elaboración doctrinaria imperante en Latinoamérica, producto del entrelazamiento de la mencionada convención con las llamadas Reglas de Beijing<sup>9</sup>, las reglas para la protección de menores privados de la libertad<sup>10</sup> y las directrices de RIAD<sup>11</sup>; y no como conceptos propios de la convención.

Corresponde en este punto, marcar las principales diferencias<sup>12</sup> en cuanto a las normativas de ambas doctrinas:

- En la Doctrina de la Situación Irregular: se contempla a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables, a quienes se denomina “*menores*”, intentando dar solución a las situaciones críticas que atraviesan, mediante una respuesta estrictamente judicial; mientras que en la Doctrina de Protección Integral la infancia es una sola y su protección se expresa en la exigencia de

---

<sup>9</sup> Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), fueron aprobadas por Resolución N° 40/33 de la Asamblea General, el 29 de noviembre de 1.985, e integran el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño y consagran un plexo de derechos y garantías similares.

<sup>10</sup> Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad fueron adoptadas por la Asamblea General en la resolución 45/113 el 14 de Diciembre de 1990.

<sup>11</sup> Las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil son conocidas como “las directrices de RIAD”, fueron adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en la resolución 45/112 el 14 de Diciembre de 1990.

<sup>12</sup> Sitio Web Oficial de UNICEF ARGENTINA: [www.unicef.org.ar](http://www.unicef.org.ar) “¿Qué es la protección integral?” 2004. Véase también VILLAVERDE, María Silvia “Transito hacia la doctrina de la Protección Integral” disponible en sitio web [www.villaverde.com.ar](http://www.villaverde.com.ar)

formulación de políticas universales para todos los niños, siendo la judicialización la última ratio del sistema.

- En la Doctrina de la Situación Irregular El niño o “menor” al que van dirigidas estas leyes no es titular de derechos, sino objeto de abordaje por parte de la justicia; mientras que en la Doctrina de Protección Integral, el niño, más allá de su realidad económica y social, es sujeto de derechos y el respeto de éstos debe estar garantizado por el Estado.
- En la Doctrina de la Situación Irregular, el juez puede resolver el destino del niño en dificultades sin oír su opinión y sin tener en cuenta la voluntad de sus padres; mientras que en la Doctrina de Protección Integral, los organismos encargados de la protección especial están obligados a oír al niño y a sus padres para incluir al grupo familiar en programas integrales.

Siguiendo a este nuevo paradigma de Protección Integral se sanciona la Ley 26.061<sup>13</sup>, la que consagra en su artículo 2 la aplicación obligatoria de Convención Internacional sobre los derechos del niño; y en su artículo 3 define al interés superior de niño de la siguiente manera: *“A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y*

---

<sup>13</sup> Publicada en el Boletín Oficial el 26 de Octubre de 2005. Deroga además la ley de Patronato N° 10983.



*adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia (...).”*

Esta ley, ha tomado entonces un rumbo, a nuestro entender, correcto en cuanto a la aplicación de normas internacionales, que hoy en día comprometen nuestra responsabilidad como Estado ante la comunidad internacional en caso de incumplimiento.

Hay que aclarar entonces, que las normas de derecho internacional funcionan sobre el presupuesto de que los países signatarios de Tratados Internacionales, adecuen de buena fe su legislación a las disposiciones contenidas en estos últimos. No tendría ningún sentido, que los estados ratifiquen los tratados sin que modifiquen la legislación interna que se haya

en contraposición con los mismos. Ello es además, una obligación y/o deber internacional que se consigna en cada una de las Convenciones Internacionales.

Pueden mencionarse algunas disposiciones como por ejemplo, el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dice: *“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”*; el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dice: *“cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”*; y por último el artículo 4 de la CDN dice: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los*

*derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”.*

Finalmente, la norma citada también ha sido acertada en su art. 76, al derogar la ley agote. Sin embargo, ha omitido expedirse respecto de la vigente ley de minoridad 22.278, la cual es expresamente cuestionada por la jurisprudencia nacional e internacional.

#### D. REGIMEN PENAL JUVENIL EN EL DERECHO COMPARADO

Seguidamente, al no contar con un régimen penal juvenil adecuado al paradigma de la Protección Integral de Derechos en nuestro país, consideramos importante desarrollar someramente el régimen penal juvenil de diferentes países de América Latina para comprender el alcance que tuvo la Convención de los Derechos del Niño en sus legislaciones:

#### BRASIL

En realidad, el primer proceso de reforma legal comenzó en América Latina con la aprobación por Brasil del Estatuto del Niño y del Adolescente<sup>14</sup>, que establece por primera vez en la región algunas precisiones sobre la respuesta estatal a las conductas tipificadas como

---

<sup>14</sup> Ley N° 8069 “Estatuto del Niño y del Adolescente” Sancionada el 13 de Julio de 1990, con la reforma incorporada por ley 10.764 del 12 de noviembre de 2003.

delitos o faltas cuando son llevadas a cabo por personas que tienen menos de dieciocho años.

El sistema de responsabilidad penal juvenil Brasileño<sup>15</sup> establece aquellos supuestos en los que una persona que tiene menos de dieciocho años comete un delito o una contravención y los coloca fuera del sistema de justicia penal de adultos.

En función de la responsabilidad que tienen los niños por su condición de sujetos en desarrollo, las sanciones que se les aplican se denominan medidas socioeducativas. Estas se refieren tanto a una simple advertencia, como a la obligación de reparar el daño o la prestación de servicios a la comunidad; también se incluyen la libertad asistida, la semilibertad, la internación o privación de la libertad; entre otras medidas de protección. Se excluye sin embargo la colocación en una familia sustituta.

Es importante lo que señala el Estatuto respecto a la internación -a la que considera como una medida privativa de la libertad- y la limita en el

---

<sup>15</sup> BELOFF MARY, "Sistemas de Responsabilidad Penal Juvenil en America Latina" – Revista Juridica de la Universidad de Palermo – Disponible en Sitio Web Oficial [www.palermo.edu/derecho/publicaciones](http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones).

tiempo: “...en ninguna hipótesis el periodo máximo de internación será superior a 3 años”.<sup>16</sup>

Finalmente, el Estatuto, también llamado ECA trata en los artículos 126 a 128 de la remisión. Esta puede interpretarse como una facultad meramente discrecional por parte del Ministerio Público para disponer libremente de la acción penal. Se establece además, que esta remisión no implica el reconocimiento de la responsabilidad ni genera antecedentes para el/la niño/a; puede ordenarse juntamente con alguna de las medidas socioeducativas enumeradas anteriormente, por supuesto con excepción de la semilibertad y la internación.

### PERÚ

El Código de los Niños y Adolescentes,<sup>17</sup> toma como base al Estatuto de Brasil y establece un sistema muy similar respecto de aquellos/as niños/as que se encuentran en conflicto con la ley penal.

Este Código regula el régimen penal juvenil sin entrar en la discusión sobre responsabilidad o inimputabilidad.

---

<sup>16</sup> Ley 8069. Artículo 121 Inc. 3

<sup>17</sup> Decreto Ley 26.102 sancionado el 24 de Diciembre de 1992.

Una diferencia muy marcada con el ECA anteriormente descrito, es lo que hace a la regulación del instituto de la remisión, pues aquí sí se admite la posibilidad de la semilibertad como medida a cumplir, lo que agrava la situación de la persona implicada.

En cuanto a la limitación de la privación de la libertad, el código peruano coincide con el Estatuto de Brasil en imponer un plazo máximo de tres años.

### ECUADOR

Hasta 1992, en Ecuador no existía un sistema de responsabilidad penal juvenil propiamente dicho, sino que la cuestión penal vinculada a los/as niños/as estaba legislada por Código de Menores<sup>18</sup> que hablaba de los “*menores en situación de riesgo*”. Actualmente, rige en este país el Código de la Niñez y Adolescencia (en adelante CNA)<sup>19</sup> que establece la responsabilidad del adolescente infractor.

El nuevo Código hace una distinción entre niños y adolescentes. Los primeros son aquellos menores de 12 años; mientras que los adolescentes son aquellos que se encuentran dentro de la franja etaria comprendida entre los 12 y los 18 años no cumplidos.

---

<sup>18</sup> Registro Oficial 995 del 7 de Agosto de 1992.

<sup>19</sup> Ley 100 aprobada el 17 de diciembre de 2002.

Reza en el CNA, en su artículo 305 que *“Los adolescentes son penalmente inimputables y por lo tanto no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales”*, y por ello solo están sujetos a medidas socio-educativas. Como correlato de esto, los niños y niñas, no están sujetos a estas últimas, y mucho menos a las sanciones penales ordinarias. Además se prohíbe su detención e internación preventiva.

Respecto de las mencionadas medidas socioeducativas, se podrá establecer la privación de libertad<sup>20</sup> solo como último recurso y por orden de juez competente.

---

Creemos importante destacar también que de la misma manera en que la Convención de los Derechos del Niño tuvo influencia en América Latina, también repercutió en las legislaciones Europeas, reconociendo a los menores los mismos derechos que a los adultos, y demandando una protección especial de la infancia.

---

<sup>20</sup> Artículo 369 inc. 10: “Internamiento Institucional: es la privación total de la libertad del adolescente infractor, que es internado en un centro de internamiento de adolescentes infractores. Esta medida se aplica únicamente a adolescentes infractores mayores a 14 años de edad y por infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionadas con reclusión. A los adolescentes menores a 14 años, se les aplicara únicamente en los delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte.”

Como señala Carlos Vázquez González<sup>21</sup> “...prácticamente, todos los países europeos han modificado su legislación penal juvenil (...), abandonando progresivamente modelos tutelares o de protección y modelos educativos entendidos como modelos de bienestar social (salvo Escocia y en cierta medida los países escandinavos), por modelos de justicia juvenil caracterizados por un reforzamiento de la posición legal del menor, en lo que a reconocimiento de derechos y garantías se refiere, así como por la afirmación de una mayor responsabilidad del menor en relación con el desvalor de su acción”.

---

<sup>21</sup> VAZQUEZ GONZALEZ, Carlos “La responsabilidad penal de los menores en Europa” disponible en [www.madrid.org](http://www.madrid.org).



#### IV. POSIBILIDAD DE IMPONER PRISIÓN PREVENTIVA.

Antes de referirnos a las penas privativas de la libertad, como una forma de concluir el proceso penal, es cierto que también existe la posibilidad de dictar como medida cautelar, la prisión preventiva hasta la finalización del proceso, de quien se encuentre sospechado de haber cometido un delito. Esta es una posibilidad que determinan los códigos procesales, y que se halla más o menos clara en el caso de los adultos, cuando haya peligro de fuga u obstaculización del proceso (desde el fallo “Nápoli, Erika” de la CSJN <sup>22</sup>). Sin embargo, en el caso de los niños ello no resulta tan simple.

La derogada ley de patronato, establecía en su artículo 14 que *“Los jueces de la jurisdicción criminal y correccional en la Capital de la República y en las provincias o territorios nacionales, ante quienes comparezca un menor de 18 años, acusado de un delito o como víctima de un delito, deberán disponer preventivamente de ese menor si se encuentra material o moralmente abandonado o en peligro moral, entregándolo al Consejo Nacional del Menor o adoptando los otros recaudos legales en vigor. A ese efecto no registrarán, en los tribunales federales, ordinarios de la Capital y de los territorios nacionales, las disposiciones legales sobre prisión preventiva,*

---

<sup>22</sup> CSJN “Nápoli Erika Elizabeth y otros s/ infracción artículo 139 bis del C.P.” -N.284.XXXII- Bs As. 22 de Diciembre de 1998.

*la que sólo será decretada cuando el juez lo considere necesario y se cumplirá en un establecimiento del Consejo Nacional del Menores”.*

De manera similar, la ley de minoridad vigente en Argentina dice en su artículo 1 “... Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre. En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable. Si de los estudios realizados resultare que el menor se haya abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador”.

Como vemos, es posible que los niños sean privados de su libertad, antes de que recaiga sobre ellos una sentencia firme. Es importante señalar, que no solo la cárcel priva de su libertad a los niños/as, sino que también lo hacen los institutos destinados a evaluar la conducta y

personalidad de ellos una vez que son acusados de la comisión de un delito (como lo dispone expresamente la Regla 11.b de las Reglas de la Habana<sup>23</sup>).

Carlos Parma<sup>24</sup> define a la internación como la colocación del menor en lugares que no pueda abandonar por propia voluntad -pero que no son las cárceles propiamente dichas-. Este instituto es solo aplicable a menores, los cuales se hayan protegidos además, por un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional. Por otra parte, cuando se habla de “*prisión preventiva*” se hace alusión a la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento y la materialización del derecho en la ejecución de la pena.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) en un informe realizado en el año 2011 sobre justicia juvenil<sup>25</sup>, remarca que al ser menores de edad la privación de libertad como manera preventiva debe ser utilizada como último recurso. De la misma manera, la

---

<sup>23</sup> Reglas de la Habana: art. 11 “*A los efectos de las presentes reglas deben aplicarse las definiciones siguientes: (...) b. Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.*”

<sup>24</sup> PARMA Carlos, “La internación de menores y la prisión preventiva”, artículo disponible en [www.carlosparma.com.ar](http://www.carlosparma.com.ar) –Sitio Web Oficial, Carlos Parma – Derecho Penal y Criminología Latinoamericana-.

<sup>25</sup> CIDH “Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas” Cap. III “Medidas cautelares preventivas para niños, niñas y adolescentes acusados de infringir leyes penales”. Año 2011. Artículo disponible en Sitio Web Oficial: [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

regla 13.2 de las Reglas de Beijing requiere que la prisión preventiva se aplique como último recurso y por el plazo más breve que proceda. Es más, dispone que siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutivas, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado del niño a una institución educativa.

La Comisión también recalca como dijimos anteriormente, que *“...la prisión preventiva es la medida cautelar privativa de libertad que con más frecuencia se utiliza, pero también se consideran medidas privativas de libertad todas las formas de detención, institucionalización o custodia mediante las cuales se encierra en instituciones públicas o privadas a los niños acusados de infringir leyes penales, disponiendo de su libertad ambulatoria mientras dura el proceso en su contra”*.<sup>26</sup>

Además, es importante destacar que en caso de disponerse la prisión preventiva de menores de 18 años, el Estado debe asegurar que se lo proteja al niño/a y se respeten sus derechos en razón de la edad. Debe cumplirse además con el principio de la excepcionalidad, es decir, que la prisión preventiva debe aplicarse sólo cuando el/la niño/a represente un peligro inmediato y real para la sociedad; como último recurso cuando no

---

<sup>26</sup> CIDH “Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas” Cap. III “Medidas cautelares preventivas para niños, niñas y adolescentes acusados de infringir leyes penales” Punto C, apartado 274. Año 2011. Artículo disponible en Sitio Web Oficial: [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

haya otra alternativa, aplicándose por el tiempo más breve y existiendo la posibilidad de revisión periódica.

Sin embargo, y pese a que existen numerosos instrumentos internacionales, el dictado de la prisión preventiva de niños/as es una práctica cotidiana en nuestro país, y contrariamente a lo recomendado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ello constituye una regla y no una excepción.

## V. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Siguiendo a Eugenio Raúl Zaffaroni<sup>27</sup>, podemos definir a la pena como una coerción estatal que importa una privación de derechos y que surgen a raíz de leyes penales manifiestas. Dentro de las penas principales, la de prisión, es privativa de la libertad.

Esta tiene lugar cuando se somete a una persona a una institucionalización en cuyo ámbito cerrado se realiza la totalidad de su actividad cotidiana. Esta forma de encierro, opera como columna vertebral del sistema de penas existentes en nuestro Código Penal.<sup>28</sup>

Es importante destacar, que en el ámbito internacional comenzó a elaborarse un principio, especialmente derivado de la Convención de los Derechos del Niño, que se convirtió en un precepto general: *“la privación de libertad debe ser siempre la ultima ratio, esto es, debe imponerse cuando se hayan agotado todas las opciones educativas disponibles y, en su caso, debe imponerse por el menor tiempo posible”*.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Zaffaroni, Eugenio R. Slokar, Alejandro, Alagia, Alejandro, “Derecho Penal. Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2003, pág. 697.

<sup>28</sup> Ob.cit. nota anterior, pág. 704.

<sup>29</sup> Véase Fernández Molina Esther, “El internamiento de menores – Una mirada hacia la realidad de su aplicación en España” en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ISSN 1695 – 0194, pág. 18:3

Con precisión, la CDN señala en el art. 37.b. que *“Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.”*.

En la misma línea, las **Reglas de Beijing**<sup>30</sup> establecen en su art. 19.1. que, *“El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el plazo más breve posible.”*

Finalmente, la regla 17 de las **“Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad” (Reglas de La Habana)**<sup>31</sup> expresa *“Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible para aplicar medidas sustitutorias.”*

---

<sup>30</sup> Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), fueron aprobadas por Resolución N° 40/33 de la Asamblea General, el 29 de noviembre de 1.985, e integran el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño y consagran un plexo de derechos y garantías similares.

<sup>31</sup> Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, el 14 de diciembre de 1990.

Ahora bien, en este punto hay que preguntarnos, ¿Cuál es la finalidad que se busca conseguir al imponer este tipo de penas? Como ya enseñaba Ricardo Núñez<sup>32</sup>, tradicionalmente se han esbozado diferentes respuestas según la Teorías de Pena de la que seamos partícipes. Así, las llamadas *Teorías Absolutas* sostienen que las penas encuentran su fundamento en la retribución, es decir que, a través de la pena se hace justicia al culpable de un delito. Por otro lado, las *Teorías Relativas* no consideran a la pena como un fin en si mismo, pues no tiene que realizar justicia, sino proteger a la sociedad, resocializar al culpable y/o inocunizarlo. Por último, las *Teorías Mixtas*, tratan de combinar las teorías anteriores para hallar una pena legítima, que sea útil y justa a la vez.

Es dable destacar que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos modernos, ocupa un lugar transcendental la rehabilitación del sancionado, pues se busca asignar a las penas y medidas privativas de libertad una función correctiva del delincuente.

La noción resocializadora no debe ser entendida como reinserción del interno a una sociedad que lo rechaza, sino como una modesta posibilidad de ser capaz de llevar una vida en libertad sin delito, sin prescindir del trabajo de la comunidad toda.

---

<sup>32</sup> NUÑEZ, Ricardo "Manual de Derecho Penal. Parte General". 5ta Edición, actualizada por el Dr. Roberto E. Spinka. Ed. Lerner SRL. Córdoba, 2009, págs. 292 - 293



Sin embargo, cualquiera fuera la teoría con la que compartamos más fundamentos, estaríamos de todos modos discurriendo en abstracciones estériles, pues lo que resulta vinculante en nuestro medio, es lo sostenido por nuestra Corte Suprema de Justicia de La Nación en el renombrado caso “Maldonado”<sup>33</sup>, donde sostuvo que *“el joven merece un menor reproche de culpabilidad, por ende es imperativo aplicar una escala penal atenuada, y que la aplicación de una sanción procede cuando es conveniente para la integración social del adolescente y no por su peligrosidad o por la gravedad del hecho delictivo que ha cometido.”*

Entonces, es claro que en Argentina, el principio resocializador es el único posible pues su fuente es convencional: así el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dice que *“las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de condenados”*; y en igual sentido el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace referencia a que *“el régimen penitenciario federal consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”*

---

<sup>33</sup> CSJN “Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado” —causa N° 1174—, 7 de diciembre de 2005, disponible en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar) —sitio web oficial—.



## VI. UN CASO PARADIGMÁTICO: LUCAS MATÍAS MENDOZA

### A. Nivel Nacional

Siguiendo el relato de la Dra. Claudia Cesaroni<sup>34</sup> Lucas fue detenido recién cuando cumplía 16 años<sup>35</sup>. Hasta sus 18, recorrió por infinitos institutos de menores, hasta que fue trasladado a la cárcel de Caseros, y de ahí a la Unidad 24 de Marcos Paz.

Fue condenado a prisión perpetua por el Tribunal Oral de Menores N° 1<sup>36</sup> –por delitos cometidos a los 16 años - por encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado reiterado en dos oportunidades, robo agravado por el uso de armas reiterado en ocho oportunidades, uno de ellos en grado de tentativa, asociación ilícita y tenencia ilegítima de arma de guerra, todos en concurso real.

Este fue el paso inicial en la búsqueda de justicia. Una meta que llegaría recién en el año 2013, 14 años después.

---

<sup>34</sup> Cesaroni, Claudia “La vida como castigo”, Ed. Grupo Editorial Norma, Bs. As., 2010.

<sup>35</sup> Lucas Matías Mendoza nació el 24 de septiembre de 1980 y vivió en el Barrio Ejército de los Andes (“Fuerte Apache”), de la Provincia de Buenos Aires.

<sup>36</sup> Tribunal Oral de Menores N° 1 –Causa 833/837/838/839/910/920/937/972/1069- 12 de Abril de 1999-

Contra esto, la defensa de L.M.M. presentó recursos de inconstitucionalidad y casación ante la Cámara de Casación penal<sup>37</sup>, cuestionando la imposición de penas de prisión perpetua a quienes eran menores de edad al momento de la ocurrencia de los hechos, por lesionar gravemente la Convención sobre los Derechos del Niño.

Luego de analizar cada hecho en particular, la Cámara decidió hacer lugar a los recursos y declarar inconstitucional el art. 80 inc. 7 del Código Penal<sup>38</sup>, respecto de niñas, niños y adolescentes, y ordenó, previa audiencia, remitir las actuaciones nuevamente al Tribunal Oral N° 1 para que fije una nueva pena con respecto a L.M.M. en consideración a los lineamientos expuestos.

Entre los argumentos de la Cámara, los jueces dijeron que *“el mandato constitucional que ordena que toda pena privativa de la libertad esté dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social de los condenados (art. 5, inc. 6, CADH) y que el tratamiento penitenciario se oriente a la reforma y readaptación social de los penados (art. 10, inc. 3°, PIDCP) exige que el sentenciante no se desentienda de los posibles efectos*

---

<sup>37</sup> Cámara de Casación penal -Causa N° 14.087 –Sala II– “Mendoza, César Alberto y otros s/recurso de revisión” –21 de Agosto 2012-

<sup>38</sup> Artículo 80 CP.: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: (...) Inc. 7º: Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

*de la pena desde el punto de vista de la prevención especial. Dicho mandato, en el caso de los menores, es mucho más constrictivo y se traduce en el deber de fundamentar la necesidad de la privación de libertad impuesta, desde el punto de vista de las posibilidades de resocialización, lo cual supone ponderar cuidadosamente en ese juicio de necesidad los posibles efectos nocivos del encarcelamiento."*<sup>39</sup> (El subrayado nos pertenece).

Se menciono además que *"en lo que se refiere al análisis que estipula la ley 22.278, se observo que los jueces no valoraron adecuadamente la culpabilidad de Mendoza ni sus posibilidades de autodeterminación, circunstancias que son especialmente trascendentes por haberse producido el hecho mientras aún no había alcanzado la mayoría de edad. Muy por el contrario -continuó el Tribunal- se intento crear un mayor grado de culpabilidad mediante alusiones genéricas a la gravedad de los hechos que no logran alcanzar el estándar de fundamentación que exige todo pronunciamiento".*<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Cámara de Casación penal -Causa N° 14.087 –Sala II– “Mendoza, César Alberto y otros s/ recurso de revisión” – 21 de Agosto 2012- Del voto de la Sra. Juez Ángela Ester Ledesma, Punto VI, apartado b, pág. 44.

<sup>40</sup> Cámara de Casación penal -Causa N° 14.087 –Sala II– “Mendoza, César Alberto y otros s/ recurso de revisión” – 21 de Agosto 2012- Del voto de la Sra. Juez Ángela Ester Ledesma, Punto VI, apartado c, pág. 47 - 48.

En este escenario, la omisión por parte de los jueces de aplicar la reducción del artículo 4 de la ley 22.278, se tradujo en la imposición de una pena de prisión perpetua.

En este punto, es importante señalar que, como analiza el Dr. Raúl Zaffaroni, *“una de las principales manifestaciones del principio de proporcionalidad mínima de la respuesta punitiva (usualmente llamado principio de racionalidad, como antónimo de crueldad o irracionalidad), requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito (del injusto y la culpabilidad)...El cumplimiento de estos requisitos demanda, por lo general, cierta flexibilidad que posibilite su adecuación a cada caso concreto en el juicio de determinación de pena, como momento necesario de la actividad de la agencia judicial, que es la comprensión equitativa del hecho legalmente señalado. De otro modo, se obligaría a ésta a decisiones inicuas, que equipararían injustamente situaciones que sólo son iguales en cuanto a los elementos relevados por la ley, pero diversas en los rasgos particulares y específicos del conflicto”*<sup>41</sup>

Sentado ello, -dijo la Cámara- que teniendo en cuenta que el delito por el cual se declaró la responsabilidad de Mendoza prevé una pena absoluta, consideró que la única forma de compatibilizar la sanción con los

---

<sup>41</sup> Zaffaroni, Eugenio R. Slokar, Alejandro, Alagia, Alejandro, “Derecho Penal. Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2003, pág. 943-946

estándares de mínima intervención, resocialización, última ratio, subsidiariedad e interés superior del niño que rigen en la materia de acuerdo a los parámetros ya explicados, era decidir acerca de la aplicabilidad de la escala reducida de la tentativa en los términos del artículo 4 de la ley 22.278.<sup>42</sup>

Fue así, que *“el Tribunal aplicó la pena de prisión perpetua sin efectuar ningún tipo de consideración sobre la expresa previsión de dicha norma (que, a su vez debe ser interpretada a la luz de los postulados de orden superior ya mencionados y del principio pro homine). En consecuencia, observo que a través de esta decisión (abiertamente contraria a la pauta que marca el artículo 37 inc. b de la CDN), se lesionó el paradigma de mínima intervención y de interés superior del niño que consagran los instrumentos ya citados, especialmente las reglas de Beijing en punto a que “las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidados estudio y se reducirán al mínimo posible (art. 17.b).”*<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Cámara de Casación penal -Causa N° 14.087 –Sala II– “Mendoza, César Alberto y otros s/ recurso de revisión” – 21 de Agosto 2012- Del voto de la Sra. Juez Ángela Ester Ledesma, Punto VI, apartado c, pág. 52.

<sup>43</sup> Cámara de Casación penal -Causa N° 14.087 –Sala II– “Mendoza, César Alberto y otros s/ recurso de revisión” – 21 de Agosto 2012- Del voto de la Sra. Juez Ángela Ester Ledesma, Punto VI, apartado c, pág. 52.

Sin embargo, y a pesar de existir esta sentencia, al momento en que fue escrito el texto de Claudia Cesaroni que sirvió de base para este acápite, la misma no había quedado firme aun, ya que el Fiscal de la Nación, en octubre del año 2012 interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que no se hallaba resuelto.

#### B. Nivel Internacional: la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El 17 de junio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana<sup>44</sup>, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte el caso de “*César Alberto Mendoza y otros contra la República Argentina*”<sup>45</sup>.

El caso se refiere a la supuesta imposición de penas de privación perpetua de la libertad (“prisión perpetua” a niños que aun no poseían la mayoría de edad, entre los cuales se encontraba Lucas Matías Mendoza,

---

<sup>44</sup> Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” del 22 de Noviembre de 1969. La misma fue ratificada y entro en vigor el 5 de Septiembre de 1984. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 75 inc 22 CN la convención posee jerarquía constitucional.

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Caso Mendoza y otros vs. Argentina – Sentencia del 13 de Mayo de 2013” disponible en [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr) -sitio web oficial-



en aplicación de un sistema de justicia de adolescentes que permite que éstos sean tratados al igual que los adultos infractores).

La Corte comienza en su sentencia a realizar un exhaustivo análisis de cuestiones probatorias y de temas relativos a violaciones a los derechos humanos y supuestas torturas sufridas por los menores durante su detención. A pesar de lo aberrante de la situación, no es relevante a los fines del presente trabajo, por lo cual pasaremos a considerar el tema referente al argumento central de esta tesis.

El Tribunal observa entonces que las controversias planteadas no están dirigidas a controvertir la responsabilidad penal de Lucas Matías Mendoza, sino la imposición de prisión perpetua sobre él<sup>46</sup>. Aclara primeramente que el Estado argentino ya ha reconocido su responsabilidad por la violación al principio de culpabilidad porque la pena privativa de libertad perpetua solo está estipulada para adultos.

El primer análisis que realiza la Corte es en torno al *“interés superior del niño”* aclarando que, *“este principio regulador de la normativa de los*

---

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Caso Mendoza y otros vs. Argentina – Sentencia del 13 de Mayo de 2013” disponible en [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr) -sitio web oficial, considerando 140, pág. 51: “La Corte recuerda que entiende por niño a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad, salvo que la ley interna aplicable disponga una edad distinta para estos efectos. Asimismo, los niños poseen todos los derechos que corresponden a todos los seres humanos y tienen derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”.

*derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades (...).”* Agrega, que *“toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia”*.<sup>47</sup>

*“Al respecto –continúa la Corte-, a partir de la consideración del interés superior del niño como principio interpretativo dirigido a garantizar la máxima satisfacción de los derechos del niño, en contra partida, también debe servir para asegurar la mínima restricción de tales derechos. Además, la Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para*

---

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Caso Mendoza y otros vs. Argentina – Sentencia del 13 de Mayo de 2013” disponible en [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr) -sitio web oficial- Considerando 142, pág. 52.

*acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos.”<sup>48</sup>*

De esta manera encontramos hasta aquí tres pilares fundamentales, que se deben tener en cuenta para diseñar un régimen de responsabilidad penal: el interés superior del niño, la autonomía progresiva y la participación. Este régimen, concluye la corte, debe ser sobre la base de un tratamiento diferenciado – esto no quiere decir que existan entre niños y adultos diferentes derechos humanos, sino que lo que varía es la forma en que se ejercen aquellos derechos-.

El mencionado tratamiento entonces, trasladado al ámbito penal implica que las personas en el proceso se manifiestan de forma variada tanto en razón de su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas.

A continuación la Corte, antes de concluir el apartado relativo al tema en cuestión, menciona una serie de documentos y tratados internacionales que ya han sido mencionados en el presente trabajo, como por ejemplo las Reglas de Beijing o el Pacto de San José de Costa Rica,

---

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Caso Mendoza y otros vs. Argentina – Sentencia del 13 de Mayo de 2013” disponible en [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr) -sitio web oficial- Considerando 143, pág. 52.

donde se establecen las reglas del debido proceso o marcan la pauta de tratar al niño siempre haciendo hincapié en su bienestar y resocialización.<sup>49</sup>

Finalmente, la Corte reconoce que “(...) *la Convención Americana no incluye un listado de medidas punitivas que los Estados pueden imponer cuando los niños han cometido delitos. No obstante, es pertinente señalar que, para la determinación de las consecuencias jurídicas del delito cuando ha sido cometido por un niño, opera de manera relevante el principio de proporcionalidad. [...] debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial. Por lo tanto, [...] cualquier respuesta a los niños que hayan cometido un ilícito penal será en todo momento ajustada a sus circunstancias como menores de edad y al delito, privilegiando su reintegración a su familia y/o sociedad.*”

La Corte Interamericana analiza también la arbitrariedad de las sentencias del Tribunal Oral de Menores N° 1, para lo cual comienza por mencionar el art. 37 b) de la Convención de los Derechos del Niño, donde se dispone que los Estados deben velar por que ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. Así, dice la Corte que si los jueces aplican una sanción penal privativa de libertad, aunque este prevista por la

---

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Caso Mendoza y otros vs. Argentina – Sentencia del 13 de Mayo de 2013” disponible en [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr) -sitio web oficial- Considerando 146 a 150, págs. 53 a 55.

ley, la aplicación puede tornarse arbitraria si no se consideran los principios básicos de esta materia.<sup>50</sup>

De esta manera, termina diciendo la Corte, que las prisiones perpetuas impuestas a niños son incompatibles con el artículo 7.3 de la Convención Americana, pues no son sanciones excepcionales ni tampoco implican la privación de libertad por poco tiempo, ni permiten revisión periódica. Motivo suficiente para considerar que el Estado argentino violó ese derecho respecto de L.M.M.

Paralelamente, y como señala el Tribunal –y creemos personalmente que resulta evidente- en ningún caso la prisión perpetua por su naturaleza cumple con el instituto de la reintegración del niño en la sociedad. Sino que

---

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Caso Mendoza y otros vs. Argentina – Sentencia del 13 de Mayo de 2013” disponible en [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr) -sitio web oficial-. Considerando 162, pág 59: [...] los siguientes principios: 1) de ultima ratio y de máxima brevedad, que en los términos del artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, significa que “la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño [...] se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”, 2) de delimitación temporal desde el momento de su imposición, particularmente relacionado con los primeros, pues si la privación de la libertad debe ser excepcional y lo más breve posible, ello implica que las penas privativas de libertad cuya duración sea indeterminada o que impliquen la privación de dicho derecho de forma absoluta no deben ser aplicadas a los niños, y 3) la revisión periódica de las medidas de privación de libertad de los niños. Al respecto, si las circunstancias han cambiado y ya no es necesaria su reclusión, es deber de los Estados poner a los niños en libertad, aun cuando no hayan cumplido la pena establecida en cada caso concreto. A estos efectos, los Estados deben establecer en su legislación programas de libertad anticipada. Sobre este punto, el Comité de los Derechos del Niño, con base en el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevé la revisión periódica de las medidas que implican la privación de libertad, ha establecido que “la posibilidad de la puesta en libertad deberá ser realista y objeto de examen periódico”

por el contrario, las cárceles son el mayor sinónimo de exclusión, y con ello se ven anuladas por completo las expectativas de resocialización.

De esta forma, es que la Corte Internacional de Derechos Humanos, declara, otra vez, la violación de obligaciones internacionales por parte de nuestro país, y ordena reparar el daño adecuadamente de la siguiente manera:

- *“[...] el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones o personal de salud especializados, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico necesario, a Lucas Matías Mendoza [...] si así lo solicitan [...], incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos [...]. Particularmente en el caso de Lucas Matías Mendoza, la Corte ordena que de manera inmediata, el Estado otorgue el tratamiento oftalmológico, quirúrgico y/o terapéutico especializado que permita atenuar o mejorar sus lesiones visuales.”*
- *“[...] el Estado asegure, las opciones educativas o de capacitación formales que deseen, incluyendo educación universitaria, a través del sistema penitenciario o, en caso de que se encuentren en*

*libertad, a través de sus instituciones públicas. Para estos últimos, además, el Estado deberá otorgarles una beca educativa integral por el tiempo que efectivamente realicen sus estudios, la cual deberá incluir los gastos de transporte y material educativo idóneo para sus estudios hasta que éstos concluyan, de tal forma que puedan afrontar mejor las exigencias propias que requiere la adecuada formación educativa. El Estado deberá implementar esta medida de reparación en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.”*

- *“[...] Argentina deberá ajustar su marco legal a los estándares internacionales señalados anteriormente en materia de justicia penal juvenil y diseñar e implementar políticas públicas con metas claras y calendarizadas, así como la asignación de adecuados recursos presupuestales, para la prevención de la delincuencia juvenil a través de programas y servicios eficaces que favorezcan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.”*
- *“En cuanto al daño emergente la Corte [...] fija en equidad la cantidad de USD \$1.000. (mil dólares de Estados Unidos de América) a favor de [...] Marta Graciela Olguín” (Madre de Lucas Matías Mendoza). Además agrega la Corte, montos de dineros*

*similares por Daño inmaterial, en favor de L.M.M. su madre ya mencionada, y su abuela Elba Mercedes Pajón”.*<sup>51</sup>

LM.M. recuperó su libertad a los 31 años, luego de estar 13 años detenido. Aun no habían sido resueltos los recursos antes la Cámara de Casación Federal -2012- ni tampoco el de la Corte de Internacional de derechos humanos -2013-; pues por aquel tiempo corría el año 2010. Sin embargo, todas ellas llegaron demasiado tarde. A los 32 años, en 2012, Lucas fue nuevamente detenido.

#### C. PARA REFLEXIONAR

Luego de analizar la normativa interna e internacional respecto del régimen penal juvenil, y en particular, el caso de L.M.M., puede verse claramente que nuestro país está muy lejos de adecuarse a los estándares internacionales imperantes en esta materia.

Ello es absolutamente contrario al régimen constitucional argentino, puesto que principalmente, se deberían reflejar en las sentencias los principios que establecen los tratados internacionales que hemos ratificado, y por supuesto, todas las leyes de que forman parte del ordenamiento jurídico.

---

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Caso Mendoza y otros vs. Argentina – Sentencia del 13 de Mayo de 2013” disponible en [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr) -sitio web oficial- Puntos Resolutivos, Considerando 373, Punto 17 y siguientes, págs.. 119 – 120 – 121.



En relación a ello, los Jueces están obligados no solo a realizar el control de constitucionalidad, sino que también deben efectuar un control de convencionalidad.

Estos dos dispositivos, son diferentes, puesto que el primero se relaciona con el plano interno, en razón de que a través de este se efectiviza la supremacía de la Constitución Nacional frente a todas las demás normas. Dentro de este, nuestro país adopta el modelo difuso, lo cual significa que todos los jueces, sin distinción de jurisdicciones ni categorías, deben llevar adelante el mencionado control de constitucionalidad –sin perjuicio de llegar a nuestro máximo tribunal por vía de recurso extraordinario federal-. Por otra parte, el Control de Convencionalidad procura hacer prevalecer a las Convenciones sobre las reglas locales que le oponen, no solo referente a los tratados sino también a las sentencias provenientes de tribunales internacionales.

Sobre este tema, internamente, la primer línea jurisprudencial fue la sentada por la CSJN en el fallo “Mazzeo”<sup>52</sup>, al decir que *“la interpretación de la convención americana sobre derechos humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, y que importa *“una insoslayable pauta de interpretación para los poderes*

---

<sup>52</sup> “Mazzeo Julio Lilo y otros/ recurso de casación e inconstitucionalidad” Sentencia del 13 de Julio del año 2007. Fallo: 330:3248 CSJN

*constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el estado argentino en el sistema interamericano”*<sup>53</sup>

Más recientemente, la CSJN, en el fallo conocido como “Rodríguez Pereyra”<sup>54</sup> vuelve a reiterar su postura respecto del control de constitucionalidad y reafirma el carácter vinculante de la jurisprudencia de la corte interamericana y el deber en que encuentran los jueces de ejercer el control de convencionalidad.

En este sentido, hay numerosos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que delinean la exigencia del control de convencionalidad, entre ellos, “Almonacid Arellano”<sup>55</sup> donde se dijo que *“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les*

---

<sup>53</sup> Mazzeo Julio Lilo y otros/ recurso de casación e inconstitucionalidad” Sentencia del 13 de Julio del año 2007. Fallo: 330:3248 CSJN, Considerando 20°.

<sup>54</sup> R. 401. XLIII. Fallo CSJN: “Rodríguez Pereyra Jorge Luis y otra e Ejercito Argentino s/ daños y perjuicios” Sentencia del 27 de Noviembre del año 2012.

<sup>55</sup> Fallo Almonacid Arellano vs. Chile. Sentencia del 26 de Septiembre de 2006. Disponible en [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

*obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” (...).”<sup>56</sup>*

De esta manera, y basándonos en senda jurisprudencia local e internacional, se puede observar, que tanto en las sentencias de los jueces, como en cualquier resolución jurisdiccional del Poder Judicial o en cualquier decisión de organismos dependientes del Estado, deben observarse los principios internacionales, por aplicación de los sistemas de convencionalidad y constitucionalidad; aunque en la práctica, y en materia de niñez y adolescencia, ello casi nunca se hace.

---

<sup>56</sup> Fallo Almonacid Arellano vs. Chile. Sentencia del 26 de Septiembre de 2006. Disponible en [www.cidh.org](http://www.cidh.org). Considerando 124.

## VII. PROYECTO DE REFORMA DEL REGIMEN DE MINORIDAD

En Argentina, existen varios proyectos de reforma del Régimen Penal Juvenil, que están a la espera de tratamiento por el Congreso. Sin embargo, consideramos prudente destacar uno brevemente, que en el año 2009 logró media sanción del Senado de la Nación Argentina. Nos referimos al presentado por las Senadoras Perceval (Frente para la Victoria por Mendoza) y Escudero (Frente para la Victoria por Salta).<sup>57</sup>

El proyecto en cuestión comienza diciendo en su artículo 1º *“Esta ley tiene por objeto establecer la responsabilidad de las personas menores de dieciocho (18) años de edad y mayores de catorce (14) años al momento de la comisión de un hecho tipificado como acción pública”*.

Pero de forma particular, en su artículo 3º, dispone que *“están exentos de responsabilidad los menores que no alcancen la edad de 14 años, y los que tengan entre 14 y 15 años, respecto de delitos de acción privada, los sancionados con multa, inhabilitación o con pena mínima privativa de libertad inferior a tres años”*.

Por otra parte, y con respecto a las penas en particular, el proyecto establece diferentes sanciones de aquellas que hoy en día son dispuesta para adultos: disculpas personales ante la víctima, obligación de reparar el

---

<sup>57</sup> Expte. 734/08 Cámara de Senadores, con media sanción el 25/11/09.

daño causado, prestación de servicios a la comunidad, órdenes de orientación y supervisión, inhabilitación, privación de la libertad durante fin de semana o tiempo libre, privación de libertad en domicilio, privación de libertad en centro especializado.

Respecto de esta última sanción, la cual no interesa a los fines del presente trabajo, el proyecto de ley establece que podrá aplicarse solamente como último recurso, distinguiendo además dos supuestos:

*-“Si al tiempo del delito poseían entre 14 y 15 años de edad, por delitos dolosos con resultados muerte o por delitos contra la integridad sexual reprimidos con pena mínima superior a los 5 años de prisión o reclusión. El plazo máximo de sanción no podrá exceder de 3 años.”*

*- “Si se tratare de personas entre 16 y 17 años de edad, por delitos dolosos con resultados de muerte; o por delitos contra la integridad sexual y contra la libertad con pena mínima superior a los 3 años de prisión o reclusión; o por los delitos tipificados en los arts. 91, 166 inc. 1 y 2, este último cuando se cometiere con armas y 170 del Código Penal.<sup>58</sup> El plazo*

---

<sup>58</sup> Artículo 91 C.P.: Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.

Artículo 166 C.P.: Se aplicará reclusión o prisión de CINCO a QUINCE años: Inc. 1. Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los

*máximo de esta sanción no podrá exceder de 5 años. En el caso de concurso real entre estos delitos, el máximo de esta sanción no podrá exceder de 8 años”*

Muy importante es el artículo 65, que establece que la sanción privativa de libertad se cumplirá íntegramente en institutos especializados, con independencia de la edad que tuviere durante el cumplimiento de la sanción, y en secciones separadas y diferenciadas en razón de su edad y sexo.

---

artículos 90 y 91. Inc. 2. Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda (...).

Artículo 170 C.P.: Se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad o un mayor de setenta (70) años de edad.
2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.
3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.
4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada; enferma; o que no pueda valerse por sí misma.
5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público; o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.
6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.

La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión si del hecho resultare la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causara intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del pago del precio de la libertad, se reducirá de un tercio a la mitad.

Así establecidos quedan los lineamientos de los posibles cambios del régimen penal juvenil: en pocas palabras, lo que se busca es bajar la edad de imputabilidad de los menores, a pesar de que ello, se aleja cada vez más de los estándares internacionales.

## VIII. CONCLUSIONES.

Sabido es, que nuestro ordenamiento jurídico se integra, a partir de 1994, con los tratados que gozan de jerarquía constitucional, según nuestro artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; entre ellos la Convención de los Derechos del Niño. Si bien ha sido un avance muy importante para la época, nuestros tribunales se encuentran todavía hoy, reacios en su aplicación. Da la sensación, tal vez, que aquellas normas de origen internacional, no fueran lo suficientemente correctas para que sean aplicadas en las sentencias.

En consecuencia, son instrumentos que deben pensarse en primer lugar a la hora de enjuiciar e imponer condenas para hacer efectiva la responsabilidad penal juvenil; sobre todo porque en caso contrario, la Argentina estaría comprometiendo su responsabilidad como Estado frente a la comunidad internacional.

En Argentina rige aun hoy, una ley sancionada durante uno de los periodos más atroces que ha experimentado el pueblo: la dictadura militar. Aquella es la ley 22.278. Es evidente entonces, el retraso de la ley penal juvenil, con respecto a estándares internacionales. Si consideramos su régimen, podemos decir que prácticamente no existe una franja de edad



dentro la cual los menores sean inimputables, razón por la cual sería absurdo comenzar a debatir sobre bajar la edad de imputabilidad.

Hay quienes pueden considerar a la sanción de la ley 26.061 –relativa a la protección integral de las niñas, niños y adolescentes-, como un avance en la materia. Sin embargo compartimos la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al decir que aquella ley, solo regula las políticas, planes y programas de protección de derechos, y aunque contiene algunas consideraciones respecto a garantías mínimas de procedimientos y derechos de los menores; los aspectos vinculantes con las sanciones penales para niños se rigen por la ley 22.278 y por el Código Penal.<sup>59</sup>

Entonces, como bien se pudo apreciar en el presente trabajo, el sistema actual deja un amplio margen al arbitrio del juez para ponderar la pena que se le va a imponer a un menor de 18 años que ha cometido un delito. Criterios discrecionales como los *“antecedentes del menor, la impresión recogida por el juez o el resultado del tratamiento tutelar”*, los cuales consideramos que no pueden imperar en un Estado de Derecho que no puede estar al margen de la Constitución Nacional.

---

<sup>59</sup> En fallo “Mendoza y otros vs Argentina” Sentencia del 14 de Mayo de 2013 CIDH.- Considerando 297.

Así las cosas, poco a poco fueron condenándose a menores de edad a la gravísima pena de prisión perpetua. Lucas Matías Mendoza fue uno de ellos<sup>60</sup>, a quien a partir de su paso por diferentes Tribunales del país, paso a ser L.M.M., iniciales que se forjan en protección a la identidad del niño.

Podrá decirse que todos ellos son culpables. Y lo son. Que arruinaron la vida de las familias de quienes murieron en sus manos. Y lo hicieron. Pero nada justifica que desde los 16 años una persona sea condenada al igual que un adulto. Pues, son los niños quienes tienen más posibilidades de reinsertarse en sociedad, siempre y cuando se les brinde un tratamiento adecuado, y unas condiciones de detención alejadas de los pabellones de servicios penitenciarios que lejos están de ser cárceles “[...] sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas [...]”<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> En Argentina, no es el único caso conocido. En la misma sentencia que llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que trató el caso de L.M.M., también se juzgan los casos de Cesar Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Ricardo David Videla Fernández y Saúl Cristian Roldan Cajal.

Según las diferentes sentencias, se puede apreciar que todos estos niños –que eran integrantes de una banda delictiva- guardan historias y crímenes similares.

El único que logró la imposición de una pena menor, luego de que la Cámara Federal de Casación ordenara la nulidad de la prisión perpetua, fue Cajal, a quien el Tribunal Oral de Menores N° 1 le fijó una pena de 15 años.

Por otro lado, Videla Fernández, tuvo el peor final de todos, pues fue encontrado ahorcado en su celda de la Unidad 1.1 de la Penitenciaria, el 21 de Junio de 2005.

Para más información acerca de estos casos, véase: Cámara de Casación penal -Causa N° 14.087 –Sala II– “Mendoza, César Alberto y otros s/ recurso de revisión” –Agosto 2012-, Caso Mendoza y otros vs. Argentina – Sentencia del 13 de Mayo de 2013.

<sup>61</sup> Artículo 18 Constitución Nacional.

Es desconcertante que las condenas de prisión perpetua a menores marginados sea la regla, y que se dejen de lado las Convenciones Internacionales y hasta nuestra propia carta magna, permitiendo un régimen totalmente arbitrario del régimen penal juvenil. Consideramos que esto es un vacío en la democracia, que tanto ha hecho en los últimos años por los derechos humanos, pero que nada ha avanzado con respecto a los niños que se encuentran en conflicto con la ley penal.

Poder crear un nuevo sistema penal para adolescentes, que atienda adecuadamente sus derechos y garantías, acorde con lo establecido por normas y tribunales internacionales, es una meta que aun tiene la Argentina. Es un deseo, que esperamos poder verlo pronto.

*Y por último, cerramos el presente trabajo con un extracto de un testimonio directo de la arbitrariedad reseñada hasta aquí. Se trata de la madre de L.M.M., quien aparece relevada en el texto de Cesaroni, diciendo que:*

*"Es como que no está vivo ni muerto. Entregué a mi hijo pero me lo mataron y me devolvieron otro chico. El sistema lo mató. Esta vivo, pero no es el mismo."*

Entrevista a Martha Olguín, madre de L.M.M.

En, El Tiempo Argentino, 26 de Agosto de 2012.

## IX. BIBLIOGRAFIA.

Libros consultados

- BELOFF MARY – “Los derechos del niño en el sistema interamericano”; Edición 2009, Editorial Del Puerto, Buenos Aires.
- CESARONI CLAUDIA, “La vida como castigo”, Ed. “Grupo Editorial Norma”, Bs. As., 2010.
- FERRAJOLI LUIGI, “*Derecho y Razón – Teoría del garantismo penal*” Ed. Trotta, Madrid, 2006.
- GIBERTI, Eva (coordinadora) “Prácticas para asistir y defender a niños, niñas y adolescentes” Bs. As.: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación, 2011.
- NUÑEZ, RICARDO C. “Manual de Derecho Penal” Parte General. Ed. Lerner SRL, Córdoba, Argentina. 2009.
- TERRAGNI, Martiniano, “Justicia Penal de Menores” Ed. La Ley, Bs. As. 2010.
- ZAFFARONI EUGENIO R.; SLOKAR, Alejandro; ALAGIA, Alejandro “*Derecho Penal. Parte General*”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2003.

### Sitios de Internet

- [www.ajunaf.com.ar](http://www.ajunaf.com.ar)
- [www.casacidn.org.ar](http://www.casacidn.org.ar)
- [www.derechopenalonline.com](http://www.derechopenalonline.com)
- [www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar)
- [www.unicef.org.ar](http://www.unicef.org.ar)

### Instrumentos internacionales

- Convención de los Derecho del Niño. Ley 23.849
- Convención Americana de los Derechos Humanos. Ley 24.658
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijin) Res. 40/33 Asamblea General de las Naciones Unidas. 28/11/1985
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Res. 45/113. Asamblea General de las Naciones Unidas. 14/12/1990